Referencia: 2021-191

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por los señores **ALEXANDRA CERVANTES CABRALES, TOMAS EUGENIO PRASCA CELIN y OSCAR TOMAS PRASCA FERRER** en contra de la **SOCIEDAD O&C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S, DANILO OÑATE VILLAMIZAR Y KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA.** informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Agosto 24 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los señores **ALEXANDRA CERVANTES CABRALES, TOMAS EUGENIO PRASCA CELIN y OSCAR TOMAS PRASCA FERRER,** intepusieron el día 15 de junio de 2021, demanda ejecutiva a través de apoderado judicial para obtener el pago de la obligación contenida en el acuerto de transacción suscrito el día 22 de abril de 2021, con el señor **GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ,** en calidad de Representante judicial de los señores **KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA y DANILO OÑATE VILLAMIZAR,** quienes actúan en nombre propio y como Representantes Legales de la sociedad **O&C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S.**

Al respecto el artículo 100 del CPTS establece:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (. . .)"

Asl mismo, establece el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral:

"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (..) ".*

De las normas transcritas, se tiene que la existencia del título ejecutivo debe estar probada al momento de la presentación de la demanda o con la petición de ejecución de la sentencia y se requiere que: conste en un documento que provenga del deudor o su causante; el documento sea auténtico, con constancia de ejecutoria, en casos de actos administrativos o de aquella constancia cuando sea providencia judicial; que la obligación contenida en él, sea: **(i) clara**: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; **(ii) expresa**: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; **(iii) exigible**: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. Además, que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso, se tiene en primer lugar que el titulo presentado como base de la ejecución esto es el contrato de transacción suscrito entre las partes a través de apoderados judiciales, no es claro y esta falta de claridad afecta el requisito de ser expreso y ser exigibilidad por dos razones a saber:

En primer lugar, de la lectura del contrato de transacción se lee que el mismo fue suscrito por el señor **"*DANILO OÑATE VILLAMIZAR,*** *identificado con C.C. 72.207.676 de Barranquilla y* ***KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA*** *identificada con CC 22.461.420 de Barranquilla, a nombre propio y como representantes de la empresa* ***O&C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S*** *empresa debidamente constituida (…), actúan en el presente contrato a través de apoderado especial, quien se identifica al pie de su firma, de conformidad con el poder debidamente conferido (en adelante se consideran EXEMPLEADOR) para tal efecto*"

No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados en la demanda, no se observa el poder especial al cual se hace mención en el contrato de transacción, pues obra en el plenario poder especial[1] conferido al doctor Gabriel Villar Florez por parte de los demandados, pero para actuar ante el Ministerio de trabajo, no para suscribir acuerdo de transacción ante Notaria con los demandantes, por lo anterior

[1] Folios 32 y 37 del expediente digital

no resulta claro para el Despacho si el profesional del derecho Gabriel Villar Florez, ostentaba la facultad para obligarse en nombre y representación de los accionados; en consecuencia no es posible exigirle el pago de una suma de dinero de la cual no existe certeza que los señores **KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA y DANILO OÑATE VILLAMIZAR** de manera expresa se hayan obligado a cancelar.

En segundo lugar se tiene que, el titulo base de ejecución, contrato de transacción en la clausula octava señala literalmente que:

***OCTAVA**: Incumplimienos. Las partes acuerdan que en caso dado de que la empresa **O&C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S** y sus representantes legales **DANILO OÑATE VILLAMIZAR,** y **KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA,** incumplan en las consignaciones descritas en la clausula TERCERCA de las formas de pago, estas facultan a que los dominados(sic) EXTRABAJADORES inicien las acciones legales correspondientes para el cobro de todos los dineros plasmados en el presente acuerdo.*

***PARAGRAFO**: Se entiende que las partes aquí suscritas **acuerdan que en el transcurso del presente contrato ninguna podrá iniciar ningun tipo de acción legal en contra de la otra**."* (negritas fuera del texto original)

La clausula anterior también le resta claridad al titulo y con ella el requisito adicional de exigibilidad, pues en una misma clausula se establecen dos condiciones contrapuestas, toda vez que en principio el simple incumplimiento daría lugar a ejecutar el documento que contiene la obligación, pero en el parágrafo se condiciona el inicio de las acciones legales, (se entiende entre ellas las de ejecución), a que culmine el término o plazo previsto en el contrato para el cumplimiento de la obligación; plazo que para el caso de la señora **ALEXANDRA CERVANTES MOSQUERA**, vencería el día 07 de septiembre de 2021, fecha en que se cancelaría la ultima cuota de lo adeudado y respecto a los señores **TOMAS EUGENIO PRASCA CELIN y OSCAR TOMAS PRASCA FERRER** sería el día 4 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el documento que se pretende ejecutar no cumple los requisitos de claridad, de ser expreso, claro y exigibie como lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores **ALEXANDRA CERVANTES CABRALES, TOMAS EUGENIO PRASCA CELIN y OSCAR TOMAS PRASCA FERRER** en contra de la **SOCIEDAD O&C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S, DANILO OÑATE VILLAMIZAR Y KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA,** por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personeria al profesional del derecho **HENRY MANUEL JIMENEZ GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.303.417 y Tarjeta Profesional No. 129-304 del C.S de la J, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 25 de agosto de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28
KN